

Reglamento de distribución de la coparticipación Municipal entre las Municipalidades de Coronel Dorrego, Coronel de Marina Leonardo Rosales y Municipio Urbano de Monte Hermoso

La Plata, 30 de abril de 1979.

Visando lo actuado en el expediente número 2.333-209/979 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 3.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

L E Y :

Art. 1º A partir del 1º de abril de 1979, la distribución de la coparticipación municipal prevista por las leyes 8.631, 8.709 y 8.796 y sus modificatorias entre las Municipalidades de Coronel Dorrego, Coronel de Marina Leonardo Rosales y el Municipio Urbano de Monte Hermoso, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º La coparticipación que en virtud de la ley 8.631, modificada por la ley 9.070, por aplicación de los índices vigentes al 31 de marzo de 1979, les correspondía a las Municipalidades de Coronel Dorrego y Coronel de Marina Leonardo Rosales, se distribuirá entre dichos municipios y el Municipio Urbano creado sobre territorio hasta entonces de su pertenencia, conforme a los siguientes indicadores:

- a) El cincuenta (50) por ciento en proporción directa a la población.
- b) El treinta y siete con cinco (37,5) por ciento en proporción directa a la superficie, y
- c) El doce con cinco (12,5) por ciento en partes iguales.

Art. 3º Para la determinación de los indicadores a que se refiere el artículo anterior, se utilizará la información que al efecto requerirá el Ministerio de Economía del Ministerio de Gobierno, de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo o de otros organismos oficiales.

Art. 4º Para la distribución de las sumas coparticipables en virtud de las leyes 8.709 —T. O 1978— y 8.796, serán de aplicación los indicadores por ellas establecidas y se utilizará la información proveniente de igual origen al consignado en el artículo 3º

Art. 5º A los efectos previstos en el artículo 8, inciso b) de la ley 8.631, se considerará incluido en la Zona II a que se refiere dicha norma, el Municipio creado por ley 9.245 incorporándose al final de la nómina respectiva. Dicha incorporación y ordenamiento tendrá validez a los efectos previstos en el artículo 11 de la ley 8.631.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos once (9.311).

E. A. Molina

FUNDAMENTOS

Por la presente se reglamenta la distribución de la coparticipación municipal prevista por las leyes 8.631 y 8.796 y sus modificatorias entre las Municipalidades de Coronel Dorrego, Coronel de Marina Leonardo Rosales y el Municipio Urbano de Monte Hermoso.

La creación del citado Municipio Urbano, dispuesta por la ley 9.245, impone la necesidad de adoptar criterios particulares en materia de coparticipación municipal.

En principio, se considera que para el régimen de la ley 8.631 la creación mencionada implicaría proceder a retipificar los grupos conformados por dicho régimen, ya que el nuevo municipio posee características específicas que hacen prácticamente imposible incluirlo dentro de alguno de los grupos existentes, y sin duda, lo excluye del grupo al que pertenecen las municipalidades de origen. Por ello es menester señalar que los municipios urbanos, siempre a efectos de la coparticipación impositiva, tendrán que conformar un nuevo grupo.

La previsión de un nuevo grupo dentro del sistema de la ley 8.631 y, a su vez, la inclusión del nuevo municipio creado por la ley 9.245 a un grupo diferente al de las Municipalidades de Coronel Dorrego y Coronel de Marina Leonardo Rosales, afectaría a la coparticipación de todas las comunas de la Provincia. Por lo expuesto se considera pertinente postergar la modificación de la Ley de Coparticipación y mantener transitoriamente al nuevo municipio, dentro del grupo donde están insertos los partidos de los cuales es desmembramiento territorial. Con este criterio se han convertido las relaciones porcentuales establecidas en el artículo 4º de la ley 8.631, limitando los prorrateos a población, superficie y partes iguales.

Cabe hacer notar que igual criterio al expuesto se adoptó con motivo de la sanción de la ley 9.121, que legisla sobre el mismo tema en lo referente a los Municipios Urbanos de la Costa, Pinamar y Villa Gesell.

Para los sistemas de coparticipación de las leyes 8.709 y 8.796, en los cuales no existen problemas de tipificación como los descriptos es admisible conservar los parámetros de distribución por ellas instituidos.